



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Correo de notificación, [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
DEMANDANTE	<b>ADIBI JALIMA JAFALES MONTES</b>
DEMANDADO	<b>ANGEL DANILO DIAZ ENCIZO</b>
PROVIDENCIA	<b>TIENE EN CUENTA NOTIFICACION DEL DEMANDADO</b>
RADICADO	<b>2022-00358</b>

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase por notificado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien estando dentro del tiempo contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Téngase en cuenta, que el demandado **ANGEL DANILO DIAZ ENCISO**, actúa en causa propia en su calidad de abogado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**La Juez,**



**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. HOY 14 de marzo de 2023  
  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

**JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Correo de notificación, [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
DEMANDANTE	<b>ADIBI JALIMA JAFALES MONTES</b>
DEMANDADO	<b>ANGEL DANILO DIAZ ENCIZO</b>
PROVIDENCIA	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
RADICADO	<b>2022-00358</b>

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del numeral 7° del auto promulgado el día 16 de agosto de 2022, que resolvió:

*“7. NEGAR la fijación de cuota provisional de alimentos, como quiera que no se allegó prueba siquiera sumaria de los ingresos del demandado, no siendo de recibo lo señalado en escrito subsanatorio, teniendo en cuenta que no se puede evidenciar con claridad los ingresos percibidos por el demandado”.*

*En escrito que se resuelve, se encuentra la argumentación de la inconforme, señalando básicamente que: “Si bien en su momento no se probó el valor de los ingresos percibidos por el señor ANGEL DANILO DIAZ ENCISO, si se demostró su estilo de vida, lo cual permite concluir que tiene ingresos considerables, pues como se dijo brinda asesorías jurídicas como abogado especialista en derecho administrativo, es administrador del Balneario Piscina Municipal de San Juan de Rio Seco – Cundinamarca, es comerciante informal de artículos de bioseguridad (guantes, tapabocas, entre otros), percibe ingresos por concepto del 50% del canon de arrendamiento de una casa de la que es copropietario, por permitir el funcionamiento de una antena de telecomunicaciones, percibe ingresos por el transporte de pasajeros de una buseta, la cual si bien no está a nombre de él, es de su propiedad.*

*2. Lo anterior, de conformidad con el artículo artículo 129, inciso 1° de la Ley 1098 de 2006, esto es: “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”. (Subrayado fuera de texto).*

3. Sumado a lo anterior, prueba de que el demandado tiene como contribuir al sostenimiento de los menores BASHAR DAVID y SHAYRA VALENTINE, es el hecho de que ha venido consignando a mi poderdante la suma de \$250.000 por cada niño, para un total de \$500.000; por lo que de no tener ingresos simplemente no contribuiría con nada para los gastos de los menores.

4. Como si lo anterior fuese poco, mi poderdante tuvo conocimiento recientemente de que el señor DIAZ ENCISO, suscribió un contrato de prestación de servicios con el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA – FDLE, por un periodo de nueve (9) meses con pagos mensuales de \$7.000.000, lo cual demuestra que, aunado a los ingresos anteriores, percibe este ingreso de manera fija, de lo cual se adjunta prueba”.

*PETICIÓN:* Por lo brevemente expuesto, ruego a su Señoría, revocar el numeral 7° del auto de fecha 16 de agosto del 2022 y en su lugar acceder al decretó de los alimentos provisionales, fijando el 50% de los ingresos que percibe el demandado por el contrato de prestación de servicios con el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA – FDLE, los cuales deberán ser consignados, dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 455003170217 del Banco DAVIVIENDA de la cuales titular el menor hijo BASHAR DAVID DIAZ JALAFES; o en subsidio se acceda a la apelación”.

En el traslado la parte demandada permaneció silente.

### **CONSIDERACIONES**

Tenemos que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y

estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

En el caso materia de estudio se tiene que efectivamente la apoderada de la demandante aportó con el escrito de inconformidad el contrato de prestación de servicios con el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA – FDLE, en el cual se indica que el señor ANGEL DANILO DIAZ ENCISO, en calidad de cedente del mismo, percibirá mensualmente la suma de \$7.000.000 de pesos, al igual que el 50% del canon de arrendamiento de un inmueble que arrienda por valor de 1.000.000, sumados estos ingresos se tiene que percibe un total de \$8.000.000 de pesos mensuales.

Así las cosas, probada como se tiene la capacidad económica del demandado, se procederá a señalar provisionalmente una cuota alimentaria en favor de los menores BASHAR DAVID y SHAYRA VALENTINE DIAZ FAJALES, en la suma de \$3.500.000 mensuales, como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo de su progenitor ANGEL DANILO DIAZ ENCISO, dineros que deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la Cuenta de Ahorros No 455003170217 del Banco DAVIVIENDA de la cuales titular el menor hijo BASHAR DAVID DIAZ JALAFES; cuota que deberá incrementarse anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal en los meses de enero de cada año, a partir de enero de 2024.

En razón de lo anterior, se revocará el numeral 7 del auto materia de censura y en cuanto al recurso de apelación este será denegado ante la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

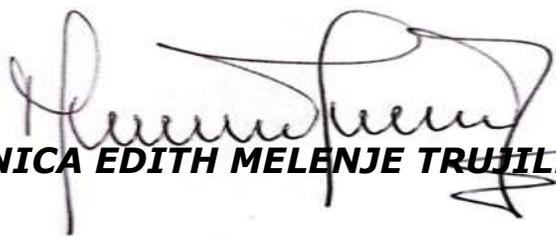
**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 7 del auto de fecha 16 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: FIJAR como alimentos provisionales** en favor de los menores **BASHAR DAVID y SHAYRA VALENTINE DIAZ FAJALES**, la suma de \$3.500.000 mensuales, a cargo de su progenitor **ANGEL DANILO DIAZ ENCISO**, dineros que deberá consignar el obligado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la Cuenta de Ahorros No 455003170217 del Banco DAVIVIENDA de la cual es titular el menor hijo BASHAR DAVID DIAZ JALAFES; cuota que deberá incrementarse anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal en los meses de enero de cada año, a partir de enero de 2024. **OFICIESE** al pagador o quien haga sus veces, del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA, para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

**TERCERO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad de la reposición deprecada.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**La Juez,**



**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No.           HOY   15 de marzo 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Correo de notificación, [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
DEMANDANTE	<b>MARIA CATALINA RODRIGUEZ DUARTE</b>
DEMANDADO	<b>LUIS FERNANDO CONTRERAS LOPEZ</b>
PROVIDENCIA	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b>
RADICADO	<b>2021-00070</b>

### **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto promulgado el día 16 de agosto de 2022, mediante el cual se da curso al INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD propuesto por la actora, para que se REVOQUE y RECHACE de plano el mismo:

El auto materia de censura dispuso que:

**“... 1. TENER EN CUENTA que el apoderado de la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.**

**2. Como quiera que la actora propuso tacha de falsedad de los documentos presentados con la contestación de la demanda por parte del demandado, se dispone: CORRER TRASLADO a la pasiva, conforme lo dispone el art. 270 del C.G.P.”**

La apoderada inconforme con la decisión, manifestó el siguiente sustento de orden legal:

“En esencia señalan los artículos 269, 270 Y 272 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Art. 269. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”

“ART. 270. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar.

Dicha reproducción quedará bajo custodia del Juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.

Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

“Art. 272. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión final.

*Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.*

*El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.”*

*De primera mano debemos advertir que las normas procesales son de derecho público y orden público, por ende, de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes del proceso, tal y como lo estipula el artículo 13 del Código General del Proceso.*

*En efecto, al tenor de lo estipulado en la primera de las normas antes citadas, la tacha solo procede y es dable formularla en dos oportunidades procesales, una de ellas en la contestación de la demanda y en los demás casos en la audiencia en donde se ordene tener tales documentos como prueba.*

*De igual forma, para que la tacha de falsedad de un documento sea procedente, además de imperativo y necesario que se proponga en las oportunidades señaladas por las normas de procedimiento, también es propio que se manifieste y justifique en que radica la falsedad alegada, como lo indica el ART. 270 en cita.*

*Precisamente nuestro tratadista, también Magistrado, Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, en su obra “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, Volumen III, Medios Probatorios, Ed. Temis, Bogotá, 2017, pág. 199, 200 y 212, sobre este particular asunto tiene señalado lo siguiente:*

*“....Recordemos que la tacha procede cuando el documento se le atribuya a una parte y tiene rastro de autoría (C.G.P., art. 269), caso en el cual lo que ella disputara es que no es su autora por no haberlo manuscrito ni firmado, o no corresponder a su voz o a su imagen.*

*El desconocimiento, por su lado, tiene lugar cuando el documento se le atribuye a un tercero, pero también en los casos en que el aportante afirmó que provenía de la parte, pero carece de una huella de origen (“no firmado ni manuscrito”), como en el caso de los documentos mecánicamente elaborados.*

*Ahora bien, si el documento tan solo es declarativo y proviene de un tercero, el juez lo apreciará como un testimonio pues se trata de una versión, sin que sea necesario convocarlo a audiencia para que se ratifique, a menos que la parte contraria lo reclame (C.G.P. art. 262)...”.-*

Ahora, si lo que se pretende es el desconocimiento de lo manifestado en los medios exceptivos y que en pleno convencimiento del demandado corresponde a la verdad absoluta, es en las mismas oportunidades que señalan las normas en que aquel debe presentarse y con los mismos requisitos, aunado que debe de cumplirse con los demás requisitos de las normas que también regulan la materia y en sana lógica, no al albur de los pensamientos y actitudes de la parte, como ocurre en el caso presente, cuando la demandante a través de su apoderado manifiesta que su cuenta del Banco Av- Villas si le pertenece y que fue objeto de alguna ilicitud desde hace más de nueve años, pero no allega registro alguno de su denuncia penal o comunicación de ella al Banco y la respuesta de la entidad al respecto, pues tales circunstancias resultan ajenas al extremo pasivo y desconocidas por completo.

Como lo tiene señalado nuestra Jurisprudencia, de presumirse una presunta falsedad ideológica, no es la tacha de falsedad el camino expedito para intentar disuadir o desconocer los documentos aportados y puestos como medio de prueba en esta clase de asuntos, por lo tanto, es errado lo propuesto a estas instancias del proceso como tacha.

Pero con todo lo dicho, si se otea con alguna medida y de forma desprevénida el escrito contentivo de la tacha, fácil es encontrar que la defensa ni siquiera tiene claro cuál es la figura que pretende poner de presente, ya que en la página tres (3), textualmente señala: "Por estas razones, manifiesto que se TACHAN Y/O DESCONOCEN por parte de mi poderdante ...."

Como puede verse, ni lo uno ni lo otro tiene asidero legal bajo el contexto de las normas antes referidas, por no estar en las oportunidades procesales que señalan las mismas, además de no tener cabida la tacha dentro de una situación como la expuesta en los medios exceptivos.

Por lo brevemente expuesto, reitero mis pedimentos del inicio del recurso y **REVOCAR** en su integridad la decisión objeto de censura, esto, para en su complemento **RECHAZAR** el trámite incidental de acuerdo al decurso procesal y las disposiciones que contemplan la materia."

En el traslado la parte demandante principal y demandada en reconvencción, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Tenemos entonces que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

En el caso materia de estudio se tiene que:

El demandado presenta la solicitud de tacha de falsedad de documento, enunciando en su pedimento las cuentas del Banco Davivienda y la del Banco AV Villas, argumentando hechos que no corresponden a los requisitos exigidos en el art. 269 del C.G.P, que indica que:

**"5. TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO.**

Procedencia de la tacha de falsedad:

**Art. 269.- La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (negrilla fuera del texto).**

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades."

En los hechos materia de inconformidad, la demandante a través de su apoderado manifiesta que:

"Ha realizado pagos de cuotas de alimentos para su hija LAURA CATALINA mediante depósitos a la cuenta DAVIVIENDA No. 458200057412, de los cuales aporta las pruebas en referencia.

Con base en esta prueba documental aportada a la demanda, presuntamente pretende inducir en error y evadir el pago que como padre de la menor le corresponde hacer tanto para la alimentación, vestido, salud, educación. Ahora bien, mi poderdante no conocía la existencia de esta cuenta, al dirigirse al banco el día jueves 21/04/2021, le informan que el señor LUIS FERNANDO abrió la cuenta a nombre de su hija LAURA CATALINA el día 23/03/2011 y muy convenientemente la canceló el día 13/06/2012, en el Centro Comercial Diver Plaza. Es decir, que en realidad ese dinero fue depositado a esa cuenta, pero en ningún momento fue retirada para beneficio de la menor LAURA CATALINA. Por explicación del empleado del banco esas cuentas pueden ser manipuladas para retiros y depósitos por los padres de los menores de edad. De estas declaraciones se puede deducir que el demandado presuntamente deposito el dinero y retiro de nuevo el mismo dinero dejando soportes para las pruebas de pagos de la cuota alimentaria que nunca existieron. Lo que pretende linda con conductas tipificadas en la ley 599 de 2000, presentando pruebas con veracidad tendientes a condicionar el proceso, pero que se da por un hecho manipulado o engaños por el autor."

El demandado también aporta prueba de unos depósitos realizados en el Banco AV. VILLAS a la cuenta No. 014-84699-7 a nombre de MARIA CATALINA.

Manifiesta “que no hace uso de esa cuenta bancaria la tiene desde el 8 de Julio de 2011, sin embargo en ningún momento ha recibido esos dineros para sus hijas, así mismo manifiesta que en el banco le informaron de los datos personales y en cuanto a la dirección y teléfono que tiene la cuenta bancaria corresponden a los de LUIS FERNANDO (3133450632 número de teléfono que en ese tiempo utilizaba), y el correo electrónico es el de catalina2468@hotmail.com, correo que le fue jaqueado en ese año 2013 y también se le extravió su cedula de identidad. Cuenta bancaria que puede ser manipulada de manera virtual y retirar dineros sin que le llegue ningún mensaje a MARIA CATALINA, puesto que el número de teléfono registrado en el banco no es el de ella. A su vez, se denota que algunos de los depósitos son por una suficiente cantidad de dinero y al señor LUIS FERNANDO se ha tenido que denunciar por una cuota mensual inferior para su hija LAURA CATALINA y sin mencionar que no ha respondido por los alimentos, educación y vestuario de su segunda hija SARA”

Puestas así las cosas, se tiene que la tacha de documentos propuesta por el demandado no reúne los requisitos exigidos para poder darse trámite, conforme lo prevé el art. 269 del C.G.P, precedentemente citada, pues las inconformidades enunciadas por el inconforme con tales documentos no pueden tramitarse por esta vía, ya que no se indica claramente en que consiste la falsedad de los mismos, tal como lo exige taxativamente el art. 270 de nuestro estatuto procesal.

En razón de lo anterior, sin más consideraciones se revocará el numeral 2 del auto materia de censura y se dejará incólume las demás disposiciones del auto atacado.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

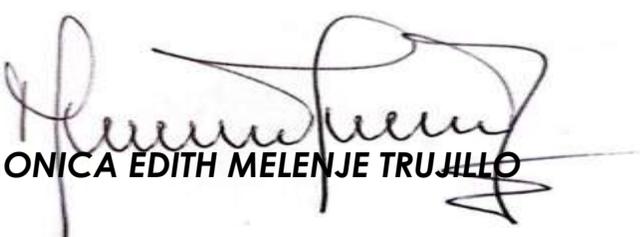
**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 2º del auto del 16 de agosto de 2022 conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume las demás decisiones del auto en materia de censura.

En firme esta decisión, ingrésese el presente proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. HOY 15 de marzo de 2023

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
*SECRETARIA*



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Correo de notificación, [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>INTERDICCION</b>
DEMANDANTE	<b>JULISA DEL CARMEN MOSQUERA MURILLO</b>
DEMANDADO	<b>MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO</b>
PROVIDENCIA	<b>RESUEVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
RADICADO	<b>2006-01181</b>

### **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada de la señora JULISA DEL CARMEN MOSQUERA MURILLO, en contra del auto promulgado el día 31 de octubre de 2022, que resolvió:

*"... De lo anterior y atendiendo a la entrada en vigencia de los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, improcedente es seguir con el trámite de remoción de guarda, atendiendo que de la Ley antes descrita, la misma ordena al Juez a realizar la respectiva revisión de la sentencia.*

*De lo anterior, se deja sin valor y efecto la actuación emitida por la remoción de guarda que nos concita y en auto de esta misma fecha el despacho se pronunciara respecto al trámite de interdicción.*

*SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes."*

En escrito que se resuelve, se encuentra la argumentación de la inconforme, señalando básicamente que: "

*"En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito que se le dé trámite al presente recurso en donde solicitó que se aclare y/o se revoque la presente solicitud recurrida en virtud de que el señor Mesías Antonio Valencia Murillo, hermano de mi poderdante ha podido hacerse acreedor de los títulos otorgados por el juzgado 26 de familia, conforme al nombramiento de mi poderdante como curadora provisoria y al dejar sin efectos la presente solicitud mi poderdante no cuenta con recurso económico alguno para poder solventar las necesidades que tiene Mesías Antonio dada su discapacidad, toda vez que, en la actualidad es la única familiar que le sobreviene, quien convive con él y quien a su vez no posee los*

*recursos económicos suficientes para poder solventar su tratamiento médico y quien a la fecha ha tenido que interponer en múltiples ocasiones tutelas para proteger el derecho a la salud de su hermano por ser una persona de especial protección constitucional, a quien se le ha vulnerado sus derechos fundamentales por las dilaciones del sistema judicial y de salud del país, en mérito de lo anteriormente expuesto y en ocasión de lo argumentado que pretendo hacer valer en esta ocasión, de manera cordial, solicito al presente despacho no dejar sin efectos el auto que delegaba a mi apoderada como curadora provisoria, para que así siga sosteniendo una parte de la carga económica de la enfermedad de Mesías Antonio Valencia Murillo, como lo relaciono en la parte petitoria”.*

### **PETICIONES**

*“PRIMERA: Que se revoque y se asigne un plazo del auto proferido con anterioridad, para que en el entretiem po a que se adelante el proceso de adecuación de adjudicación de apoyos mi poderdante pueda seguir haciendo uso de los títulos de embargo, en favor de Mesías para el sostenimiento de sus gastos particularmente de salud, toda vez que mi poderdante no cuenta con la capacidad económica en la actualidad para solventar dicha carga”*

*En el traslado el doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, defensor Público, quien actúa en calidad de defensor designado, manifestó que”coadyuvo el recurso presentado por la doctora CAMILA ANDREA VILLEGAS MOSQUERA, al compartir los argumentos de la inconveniencia de privar a la persona que requiere apoyo, de un representante que garantice sus derechos, máxime teniendo en cuenta las particulares dificultades que narra la profesional del derecho en el recurso”*

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecorribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita

de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

En el caso materia de estudio se tiene que la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, improcedente es seguir con el trámite de remoción de guarda, atendiendo que de la Ley antes descrita establece las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Así las cosas, no encuentra el Despacho en proveído recurrido la existencia de vicio o ambigüedad que pueda restarle mérito a su contenido, toda vez que la ley precedentemente citada señala el trámite que ha de impetrarse para la inconformidad planteada por la recurrente.

Consecuente con lo someramente esbozado la reposición planteada no está llamada a prosperar.

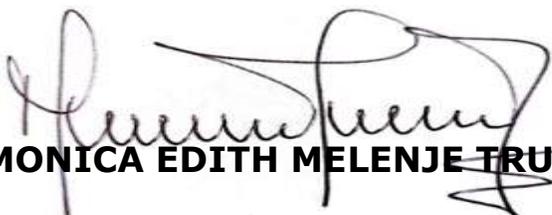
En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto de fecha 31 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

*La Juez,*

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No.	HOY 15 de marzo de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN	
SECRETARIA	



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Correo de notificación, [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>DESIGNACION DE APOYO JUDICIAL</b>
DEMANDANTE	<b>JULISA DEL CARMEN MOSQUERA MURILLO</b>
DEMANDADO	<b>MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO</b>
PROVIDENCIA	<b>ADMITE DEMANDA DE DESIGNACION DE APOYO</b>
RADICADO	<b>2006 01181</b>

## **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término concedido y reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se dispone:

**1.- ADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** presentada por intermedio de apoderada judicial por la señora **JULISA DEL CARMEN MOSQUERA MURILLO** en favor de su hermano **MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO** titular del acto jurídico.

**2.- TRAMITAR** el presente proceso de conformidad con lo normado por la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 390 y siguientes del C. G. del P.

**3.- NOTIFICAR** este auto a los señores **JULISA DEL CARMEN MOSQUERA MURILLO Y MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO**, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y las normas contenidas en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de días (10) días, conforme a lo normado en el artículo 391 del C. G. del P.

**4.- INCORPORAR** al expediente la valoración de apoyo realizada por el equipo interdisciplinario de la Secretaria de Integración Social de Bogotá-

**5.- NOTIFICAR** al señor agente del Ministerio Público, para que intervenga en este asunto de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

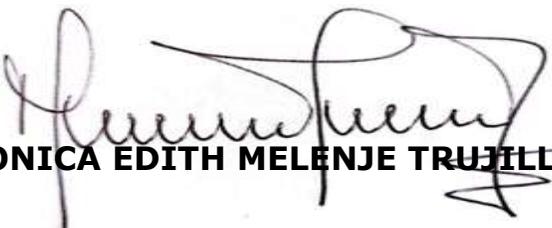
6.- Conforme a lo dispuesto por el art. 54 de la ley 1996 del 2019, la valoración neuropsicológica del señor **MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO**, de la Secretaria de Integración Social de Bogotá, en los cuales consta que el señor **MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO** se encuentra en incapacidad para hacerse entender y comunicarse, con ausencia de vínculos e intereses, con incapacidad para resolver problemas, lo que le impide su desempeño en el complejo mundo social, y por lo tanto se encuentra en incapacidad de manejar sus bienes, al igual que la consecución de los mismos. Su condición es irreversible. El Despacho dispone:

**7.- DESÍGNAR** como apoyo transitorio para administrar los bienes el señor, **MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO** a su hermana **JULISA DEL CARMEN MOSQUERA MURILLO** quien lo ejercerá de manera transitoria, hasta la toma de decisiones dentro de estas diligencias.

**8.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CAMILA ANDREA VILLEGAS MOSQUERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. NOTIFÍQUESE

**NOTIFÍQUESE (3),**

**La Juez,**



**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**

<b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA</b>		
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO No.	HOY	15 DE MARZO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN		
SECRETARIA		



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Correo de notificación, [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>DESIGNACION DE APOYO JUDICIAL</b>
DEMANDANTE	<b>JULISA DEL CARMEN MOSQUERA MURILLO</b>
DEMANDADO	<b>MESIAS ANTONIO VALENCIA MURILLO</b>
PROVIDENCIA	<b>ABONO DEMANDA DE DESIGNACION DE APOYO</b>
RADICADO	<b>2006-01181</b>

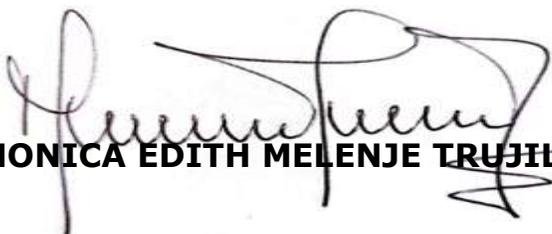
### **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos del control de estadística, por secretaria procédase a oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, para que se realice el abono correspondiente del presente proceso. Déjense las constancias del caso. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE (3),**

**La Juez,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No.       HOY       15 de marzo de 2023  
  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**PROCESO: C.E.C.M.R.**

**RADICADO: 110013110018-2022-00919-00**

**Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Los señores CARMEN ISABEL LEGUIZAMON REYES y LUIS RICARDO CARVAJAL REYES, por medio de apoderado la declaración judicial de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por **mutuo acuerdo**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la demanda formulada cumple los presupuestos contemplados en los artículos 82 y 577 de la misma obra procesal, se

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto a través de apoderada judicial, por los señores Carmen Isabel Leguizamón Reyes y Luis Ricardo Carvajal Reyes.
- 2. DAR TRAMITE** al presente proceso por vía de Jurisdicción voluntaria, con fundamento en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. Vivian Liliana López Sierra como apoderada de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4.** En firme la presente decisión, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., fijado hoy **15-03-2023**, a la hora de las **8:00 am**.

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Correo electrónico: *Flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

---

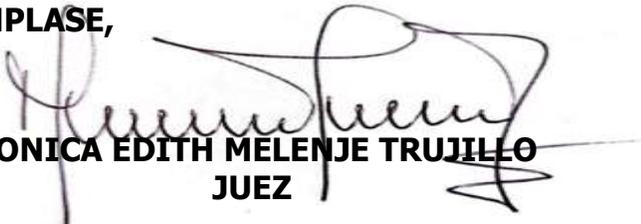
**Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 2023-180**  
**PROCESO: ADOPCIÓN**

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 del C.G.P. y ley 2213 del 13 de junio de 2022, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR el hecho 3º de la demanda en cuanto a establecer, con exactitud, las fechas de convivencia entre los solicitantes. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el núm. 3º del art. 68 de la Ley 1098 de 2006.
2. ACLARAR el tipo de vínculo que tiene la solicitante de la NNA, como quiera que en los hechos no lo establece.
3. ALLEGAR certificados vigentes de antecedentes penales o de policía de los adoptantes, según lo indicado en el numeral 6º del art. 124 de la Ley 1098 de 2006.
4. APORTAR las cédulas de ciudadanía de los adoptantes para el presente trámite.
5. INDICAR la ciudad en la que tienen su domicilio la menor y los solicitantes, toda vez que en la demanda se registró solamente el nombre del barrio.
6. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en **ESTADO No. \_\_\_\_\_**, fijado hoy 15-03-  
2023 a la hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETAR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**RADICADO: 110013110018-2022-00920-00**

**Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del proceso, se DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión del causante JAIRO MANRIQUE PAREDES, siendo Bogotá el lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios, según se afirma en el libelo genitor.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10° de la Ley 2213 de junio de 2022 emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante JAIRO MANRIQUE PAREDES. Por secretaria procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. RECONOCER a MYRIAN AZCARATE DE MANRIQUE como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales, de conformidad con el art. 495 del C.G.P.
6. RECONOCER a ADRIANA MANRIQUE ACARATE y JULIAN MANRIQUE AZCARATE, como herederos del causante en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
7. CITESE en debida forma a los señores ESTEBAN MANRIQUE SANCHEZ, JUAN DIEGO MANRIQUE SANCHEZ, NATALIA MANRIQUE SANCHEZ, MONICA MANRIQUE DIAZ y ANDRES FELIPE MANRIQUE DIAZ para que comparezcan al proceso a fin de declarar si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del C.G.P. Proceda la parte solicitante de conformidad, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.
8. **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos que tuviera la causante sobre

los inmuebles identificados con folio de matrícula 200-57754, 200-57755, 200- 109076 y 200- 123875. Por secretaría comuníquese lo ordenado a las autoridades correspondientes, según lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto remítanse los oficios al apoderado de los herederos aquí reconocidos.

9. Por secretaria OFICIAR a los arrendatarios de los inmuebles identificados con folio de matrícula 200- 57754 y 200- 57755 para que procedan a consignar los cánones de arrendamiento a partir del recibido de la presente notificación a orden de este despacho, los dineros deberán ponerse a órdenes de este Estrado judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.
10. RECONOCER PERSONERÍA a las Dras. NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO y DIANA LUCIA CHACON CRISTANCHO, como apoderadas judiciales de los herederos reconocidos en el presente proveído, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**ESTADO No. 1**, fijado hoy 15-03-2023, a la hora de las  
**8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**